

mera presentación de un triplicado del documento de identidad de esa parte, que contenía una foto borrosa pegada encima de la firma del interesado, lo cual supone que la profesional se representó la posibilidad de que se insertara una falsedad y sin embargo no realizó todas las medidas que tenía a su alcance para adquirir la certidumbre que le exigía la ley (artículos 1001 y 1002 del Código Civil).

CNCrim., Sala 4ª —González Palazzo, Elbert— causa N° 18.278, “G., M.”, rta.: 11/06/2002.

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica. Casos: notificador: atestaciones falsas. Generalidades: concurso real: reiteración. DELITO: relación de las figuras: concurso real: artículo 293 del Código Penal. NOTIFICACIÓN. PENA: condena condicional: delito anterior a condena posterior. Primera condena (artículo 26 del Código Penal): concepto

1. Es autor del delito del artículo 293 del Código Penal el oficial notificador que insertó en sendas cédulas falsas atestaciones, afirmando en un caso haber dejado aviso de nueva visita, y en el otro, haber fijado copias en la puerta del domicilio ante la ausencia de personas en el lugar, siendo que nunca concurrió allí, si con dicho accionar provocó un menoscabo considerable en la aptitud del demandado para ejercer su derecho de defensa en las actuaciones, toda vez que al frustrarse la notificación de la demanda, ello motivó que el proceso tramitara con aquél declarado en rebeldía.

2. Las dos falsificaciones concurren en forma real y no ideal, por tratarse de hechos independientes.

3. Corresponde disponer la ejecución condicional de la pena, si la fecha de comisión del ilícito objeto de estos autos es anterior a la fecha en que recayera sentencia condenatoria por otro hecho en un tribunal distinto, por cuanto la expresión “primera condena” a que alude el artículo 26 del Código Penal debe interpretarse como “primariedad delictiva” y no como la “primera condena que el sujeto tenga en vida” (conforme Zaffaroni, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, tomo V, Editar, p. 444).

T. O. C. N° 29, causa N° 855, “B., C. J.”, rta.: 05/09/2003 –ver JPBA 123:105–.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Se adjunta la síntesis del fallo de referencia, como aquel otro relativo al carácter de instrumento público de las cédulas de notificación incorporadas al expediente, en virtud de la nueva modalidad de notificación implementada en el Código de forma Civil y Comercial que contempla esa tarea en manos de los notarios de registro.

COMPETENCIA FEDERAL: por la materia: lavado de activos: artículo 278 del Código Penal. Ley 25246. Generalidades: normas incuestionablemente federales (ley 25246). LAVADO DE ACTIVOS: generalidades: forma especial de encubrimiento. ENCUBRIMIENTO: artículo 278 del Código Penal. Ley 25246: lavado de activos. Generalidades: ámbito delictivo de aplicación. Competencia mixta. LEY: interpretación: primera regla. LAVADO DE DINERO. UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA LEY 25246

La investigación del delito previsto y reprimido en el artículo 278 –según ley 25246– C. P. no es de competencia federal.

El lavado de activos de origen delictivo (artículo 278 del Código Penal) ha sido legislado como una forma especial de encubrimiento, y no con carácter autónomo, por lo que la aplicación de la figura en análisis no se restringe en torno a determinados delitos primarios sino que, por el contrario, cualquier infracción del Código Penal o de sus leyes represivas especiales puede ser considerada a los efectos de su configuración típica.

El delito del artículo 278 del Código Penal es de aquellos denominados mixtos en contraposición a los de carácter genuinamente federal y a los de índole netamente común.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “Competencia 142, XXXIX, Empresa G.”, rta.: 04/11/2003 –ver *JPBA* 123:179–.

Dijo el Procurador General, a cuyo dictamen la Corte remitió: “Creo conveniente agregar que, luego de un detallado análisis del debate parlamentario, de la norma y de los argumentos en que se sustentó el veto parcial de la ley 25246 (decreto 370/2000), no aprecio que haya sido voluntad de los congresistas atribuir el conocimiento de la infracción en tratamiento a la justicia federal.

“Al respecto, estimo oportuno recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y, para ello, la primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:297 y 320:1962).

“En este sentido, creo conveniente destacar que en el artículo 28 del proyecto de ley sancionado por el Congreso de la Nación, se preveía una jurisdicción concurrente, al decir ‘Cuando corresponda la competencia federal o nacional...’

“Resulta claro, a partir de esos términos, que los legisladores no pretendieron reservar el juzgamiento del delito previsto y reprimido en el artículo 278 del Código Penal, al fuero de excepción pues, en ese caso, lo hubiesen dispuesto expresamente ya que no cabe suponer su olvido o imprevisión (Fallos: 311:1283).

“Tampoco aprecio que haya sido intención del Poder Ejecutivo Nacional excluir a las jurisdicciones provinciales del conocimiento de aquella infracción, sino que, por el contrario, la observación que realizó a través del artículo 8º, del decreto 370/2000, se fundó precisamente en el debido respeto a los

poderes reservados por la Constitución Nacional a las provincias (artículos 75, inciso 12 y 121).

“Los argumentos expuestos me conducen a descartar que la ley 25246 se trate de una norma nacional en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48, ya que no resulta de aquellas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de las facultades expresamente delegadas por las provincias y conferidas, en razón de ello, por el artículo 75 de esa Norma Fundamental, con la reserva de su inciso 12.

“En virtud de las consideraciones que anteceden y, habida cuenta de que, como quedó dicho, esa norma no reviste carácter federal, entiendo que corresponde el juzgamiento de los delitos allí previstos a la justicia local, sin perjuicio de que, del transcurso de la investigación, se determine que el delito antecedente o su encubrimiento hayan afectado una materia de índole nacional.

“Sólo resta agregar que no resulta óbice a esa conclusión la circunstancia de que las resoluciones que adopte la Unidad de Información Financiera en virtud del Capítulo IV de la ley 25246, resulten apelables ante el fuero en lo contencioso administrativo (artículo 25), en tanto que ello es la consecuencia necesaria de su funcionamiento autárquico en la órbita jurisdiccional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (artículo 5º).

“Esa circunstancia referida exclusivamente al régimen penal administrativo –como lo denomina la propia norma– no puede ser fundamento para determinar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos tipificados en dicha ley, cuando no se dan los supuestos que, en razón de la materia, hacen surtir esa competencia excepcional (conforme Fallos: 305:2200, considerando 4º)”.

Fallo completo

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. Proceso civil. Notificaciones. Incorporación de un asiento falso en el libro de asistencia. LIBRO DE ASISTENCIA (art. 133 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): carácter de instrumento público

Doctrina:

El libro de asistencia creado por un órgano jurisdiccional que ha regulado todos sus aspectos formales en cuanto a las fechas de sus asientos, la especificación del expediente al cual se refieren, las firmas de quien realiza la anotación y la del funcionario público que da fe; tiene el carácter de instrumento público en los términos del inciso 2º del artículo 979 del Código Civil habida cuenta de la trascendencia jurídica que reviste en el proceso civil a los efectos del cómputo de los plazos procesales y la entidad que posee como elemento probatorio y en consecuencia queda comprendido en las previsiones del artículo 292 del Código Penal.